

RADICACIÓN: 2021-00317
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: WILBERTO ANTONIO VILLANUEVA MOLINA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Presenta en fecha 26 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el apoderado, que en este caso, en virtud del fallecimiento del demandado, el despacho decretó la interrupción del proceso. Las causales de interrupción están contempladas en el artículo 159 del C.G.P, donde se establece como efectos de la interrupción la siguiente:

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

De tal manera que no se cuenta el tiempo de la interrupción para los efectos de decretar el desistimiento, lo procedente era requerir para la acción concreta que el despacho estimara necesario.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y se haga formalmente el requerimiento pertinente.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Tenemos, que el despacho, por auto de fecha 20 de octubre de 2023, el despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el segundo numeral del artículo 317 del C.G.P., ya que el presente proceso, desde el día siguiente de la última notificación había transcurrido un año, permaneciendo en secretaría inactivo sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación.

Que si bien el proceso a través de auto de fecha 07 de julio de 2022, se tuvo como interrumpido el proceso, ello no impedía el impulso por parte del demandante, cuando, precisamente la interrupción se concede para lograr la integración al proceso de los herederos del difunto, labor que no realizó el apoderado de la demandante.

El artículo 317 del C. G del P., consagra la sanción al litigante inactivo. De tal manera que esa inactividad se predica de todo tipo de actuación a cargo de la parte.

Si la continuidad del proceso estaba supeditada a la iniciativa de la parte demandante, mal podemos librarla de su carga procesal sin apartarnos de la razón de ser del desistimiento tácito, cual es lograr el impulso de la actuación.

Atendiendo las razones del recurrente, este proceso estaría supeditado en su continuidad a la sola voluntad de la parte, pues podría continuar de manera indefinida interrumpido a la espera de su actividad procesal.

El conflicto de normas entre el artículo 3417y el art 159, ambos del C. G del P ., debe desatarse en favor de la primera. Ello porque, el artículo 317 es norma especial para la determinación que se toma, es decir, la terminación del proceso. Además, es norma posterior en el mismo código.

A más de lo anterior, el mismo artículo 317 exceptúa del desistimiento tácito en el caso de la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, de tal manera que, si hubiere querido exceptuar otras causales de suspensión o interrupción, así lo hubiere contemplado.

En atención a lo anterior se negará el recurso de reposición y se concederá el sub subsidiario de apelación en el efecto suspensivo

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 20 de octubre de 2023, que decretó el desistimiento tácito de la demanda.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante la Sala Civil Familia del tri9bunal Superior, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae304e2d24cc8c1c4a02cbd16dd9c8dd621490ef2ba4486995c17c26d53219a**

Documento generado en 29/01/2024 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>